

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SM-JE-31/2021** 

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerarse que le asiste razón a la actora en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al Instituto local diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer la calidad del denunciado con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas; y, b) ordena al Tribunal local dictar una nueva resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis a partir del contexto y el despliegue sistemático de conductas en el que determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

# ÍNDICE

	5LOSARIO
	. ANTECEDENTES DEL CASO
	. COMPETENCIA
	. ESTUDIO DE FONDO
4	3.1. Materia de la controversia
4	3.1.1. Hechos denunciados
5	3.1.2. Resolución impugnada
10	3.1.3. Planteamientos ante esta Sala
11	3.2. Cuestión a resolver
11	3.3. Decisión
12	3.4. Justificación
al <i>Instituto local</i> la calidad del	3.4.1. Previo a la admisión del procedimiento especial sa dictado de la resolución, el <i>Tribunal local</i> debió ordenar a diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer ciudadano denunciado <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL C</b>

GLOSARIO		
Asociación:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro	
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

UTCE:

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

- 1.1. Denuncia. El veintiocho de noviembre, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció ante el *Instituto local* a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a la *Asociación*, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción de imagen, adquisición y transmisión de espacios de televisión, así como la utilización de símbolos religiosos y, entrega de dádivas.
- **1.2. Vista.** El dos de diciembre, la *Dirección Ejecutiva* dio vista a la *UTCE* en relación con los contenidos denunciados por haber sido transmitidos a través de espacios de radio y televisión abierta, lo cual, en concepto de la autoridad substanciadora no era de su competencia para realizar un pronunciamiento al respecto.



Dicha determinación le fue remitida a la referida autoridad federal electoral mediante oficio DEAJ/622/2020, de cuatro de diciembre, mismo que fue recibido el siete siguiente.

- **1.3. Desechamiento.** El veintiuno de diciembre, la *UTCE* desechó la denuncia presentada en contra de **ELIMINADO**: **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la *Asociación*, por la posible contratación de espacios en radio o televisión.
- **1.4.** Remisión de expediente. El veintiocho de diciembre, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- **1.5. Radicación.** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y tuvo al *Instituto local* rindiendo el informe circunstanciado.
- **1.6. Precampañas electorales.** El catorce de enero del año en curso, iniciaron las precampañas electorales en el Estado de Querétaro, mismas que finalizaron el doce de febrero siguiente.
- **1.7. Integración.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, al estimal debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor colocó los autos en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente de conformidad con el artículo 256 de la *Ley Electoral*.
- **1.8. Acto impugnado.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, declarando inexistente las infracciones atribuidas a los denunciados, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral al promocionar su imagen, utilización de símbolos religiosos y, entrega de dádivas.
- **1.9. Juicio electoral.** Inconforme con esta determinación, el catorce de febrero del año en curso, la actora promovió el presente medio de defensa federal.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una

resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, instruido por una denuncia presentada con motivo de la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción de imagen, así como la utilización de símbolos religiosos y entrega de dádivas por parte de un ciudadano y una *Asociación* en San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Materia de la controversia

#### 3.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contra ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la Asociación, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción de imagen, así como la utilización de símbolos religiosos y entrega de dádivas.

La denunciante ofreció como pruebas diversas páginas y enlaces de internet, medios de comunicación impresos y publicidad impresa, propaganda visible en un domicilio, así como un servicio médico vía WhatsApp, respecto de lo cual, la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente para lo cual elaboró las actas AOEPS/26/2020<sup>2</sup>, AOEPS/27/2020<sup>3</sup>, AOEPS/28/2020<sup>4</sup>, AOEPS/29/2020<sup>5</sup>, AOEPS/30/2020<sup>6</sup>, AOEPS/31/2020<sup>7</sup>, AOEPS/32/2020<sup>8</sup>, AOEPS/34/2020<sup>9</sup>, AOEPS/35/2020<sup>10</sup> y AOEPS/37/2020<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios

impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Visible de foja 72 a 155 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de foja 203 a 363 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible de foja 369 a 414 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de foja 422 a 479 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.



De dichas actas, destaca que, al dar fe de la existencia de un periódico digital denominado *El tiempo de Querétaro, Las noticias segundo a segundo,* se desprendía una nota periodística de dieciocho de noviembre<sup>12</sup>, cuyo contenido, según se asentó es el siguiente:

# ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Una vez realizadas las inspecciones indicadas, con la certificación correspondiente, se emplazó a los sujetos denunciados y, se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de diciembre.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

# 3.1.2. Resolución impugnada

En primer lugar, al analizar el caso concreto de los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral al promocionar la imagen, así como redes sociales, el *Tribunal local* precisó que lo que realmente se imputaba era la posible realización de promoción indebida de la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ve fundamento y motivación al final de la sentencia, con fines electorales fuera de los tiempos establecidos por la normativa electoral, lo que tenía como consecuencia, actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que analizaría dichas conductas en un solo apartado.

Lo anterior, tomando en consideración que la difusión de los mensajes fue por diversos medios (lona, medios de comunicación consistentes en notas periodísticas y videos publicados en páginas electrónicas como YouTube y redes sociales Facebook, Twitter y Telegram).

Por tanto, el *Tribunal local* se abocó a analizar ambas conductas de manera conjunta conforme a lo siguiente.

## Actos anticipados de precampaña y campaña

 $_{-}^{6}$  Visible de foja 416 a 420 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

Visible de foja 556 a 581 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible de foja 583 a 591 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible de foja 728 a 733 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

Visible de foja 713 a 716 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.

Visible de foja 754 a 757 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.
 Visible en la siguiente liga: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

El *Tribunal local* únicamente tuvo por acreditados los elementos **personal** y **temporal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque la conducta fue realizada por un ciudadano y una *Asociación* identificables, además de que, a decir del tribunal responsable, las conductas denunciadas se desplegaron previo al inicio del proceso electoral local y el inicio del periodo de precampaña.

Previo al análisis del elemento subjetivo, el *Tribunal local* precisó que el denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no ostenta cargo o empleo público, ni se encuentra registrado ante el *Instituto local* como aspirante, precandidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente, por lo que se trataba de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos reconocidos por la *Constitución Federal* y las leyes secundarias.

Tal aseveración, a decir del tribunal responsable, resultaba importante porque la calidad del sujeto denunciado es determinante para efectos de declarar si éste contravenía o no lo establecido en la normativa electoral.

Así, por lo que hace al elemento **subjetivo**, el *Tribunal local* **no lo tuvo por actualizado** conforme a lo siguiente.

A decir del *Tribunal local*, con independencia de que estuviera acreditada la imagen o leyenda que identifican al denunciado, no se advertía la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se tradujera en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos que se **tratara de un posicionamiento** para publicitar plataforma electoral alguna **con la finalidad de obtener una candidatura**.

Tampoco se estaba en presencia de expresiones con un significado equivalente a un llamamiento al voto, ya que, en concepto del *Tribunal local*, el contenido denunciado de la lona se encuentra relacionado exclusivamente con temas de salud en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, al contener las expresiones *TODOS POR SAN JUAN DEL RÍO* y *TE INVITO A USAR CUBREBOCAS*, las cuales no poseen contenido relacionado con fines electorales.

De igual manera, refirió el *Tribunal local*, **tampoco se observó que se promocionara la imagen o nombre de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **con la** 

F



finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, ya que en autos no existía medio de convicción que acreditara relación alguna con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Luego, en relación con los mensajes difundidos en Facebook, concretamente de los perfiles de los denunciados denominados ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal local* refirió que no se encontró mensaje implícito alguno e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actualización de los actos anticipados de precampaña.

Sin que pasara inadvertido para el tribunal responsable, el hecho acreditado de que, del contenido de las publicaciones denunciadas se advertían elementos comunes como la imagen y el nombre del denunciado, el logotipo y nombre de la *Asociación*, así como diversos textos, en los que se muestran actividades y opiniones personales, pues de dicho contenido no se observó de manera objetiva, manifiesta y sin ambigüedad que se realizaran llamamientos expresos de voto en su favor, ni de significado equivalente, o bien, apoyo o rechazo a una precandidatura o posicionamiento de alguna plataforma electoral.

Así, del análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones, a decir del *Tribunal local*, se advertía que éstas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión de los denunciados, tomando en consideración que, a decir del tribunal responsable, el ciudadano denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no ostenta cargo alguno de elección popular, ni existe constancia que lo acredite como aspirante o candidato a un cargo de elección popular, con independencia de la modalidad de que se trate, así como una persona moral (la *Asociación*), de la que su objeto, visualizado en su acta constitutiva, no es participar dentro del proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior generó convicción para el *Tribunal local* de que los mensajes difundidos se trataron de expresiones espontaneas que manifiestan la opinión de quien las difunde, en el caso concreto, los denunciados.

De ahí que el contenido de los mensajes difundidos no actualizara actos anticipados de precampaña, ni indebida promoción de imagen con fines electorales.

SM-JE-31/2021

Luego, en cuanto al contenido de las notas y videos periodísticos, el *Tribunal* 

local consideró que éstos tampoco actualizaban las características

necesarias para acreditar el elemento subjetivo, pues constituían indicios

sobre los hechos ahí contenidos, y no representaban una vulneración que se

tradujera en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que no

podían ser dotados de eficacia plena demostrativa para efectos del

procedimiento de conformidad con la jurisprudencia 38/2002.

Además de que, en concepto del Tribunal local, dichas notas y videos se

encontraban amparados bajo el ejercicio de libertad de expresión de los

medios que difundieron su contenido, con el objeto de hacer del

conocimiento a la ciudadanía información que consideraron trascendente, a

fin de generar debate y opinión pública, lo cual, en materia electoral, goza de

protección especial conforme a la jurisprudencia 11/2008.

Aunado a ello, sostuvo que en cuanto al segundo requisito necesario para la

actualización del elemento subjetivo, relativo a que las expresiones,

mensajes o declaraciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, se

considera que no resulta relevante si se acreditaba o no, pues a decir del

Tribunal local, los mensajes difundidos no constituían vulneración alguna a la

normativa electoral, pues perseguían una finalidad distinta al posicionamiento

ante la ciudadanía, al no estar probado en autos que el denunciado

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al

final de la sentencia, ostentara un cargo de elección popular, o en su caso,

que aspirara a alguno.

En ese sentido, aun cuando el Tribunal local estimó acreditados los

elementos temporal y personal, al no acreditarse el subjetivo, concluyó que

no era posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y

campaña denunciados, derivado de la supuesta e indebida promoción de la

imagen de los denunciados.

Utilización de símbolos religiosos

Enseguida, el Tribunal local procedió al análisis de la prohibición relativa al

impedimento para que los partidos políticos y candidaturas hagan uso de

símbolos religiosos en su propaganda electoral.

El símbolo denunciado es el siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al

final de la sentencia

)



Al respecto se indicó que la denunciante señaló que el logotipo de la *Asociación* denunciada contiene elementos religiosos, lo cual vulnera los principios constitucionales y legales de la contienda electoral.

No obstante, señaló el *Tribunal local* para que se acreditara la utilización de símbolos religiosos por parte de los denunciados y con ello se vulnerara la normativa electoral, se debían acreditar dos cuestiones:

- 1. La realización de dicha conducta por los partidos políticos, las coaliciones y/o candidaturas independientes.
- Ejecutar la aludida conducta en la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, la cual comprende escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

En ese sentido, en concepto del *Tribunal local*, al no acreditarse que los denunciados pertenecieran a un partido político, estar registrados ante el *Instituto local* como aspirante, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular para el proceso electoral local, ni que utilizara símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos en propaganda alguna, debía declararse inexistente dicha conducta denunciada.

Además de lo anterior, al analizar el logotipo de la *Asociación*, el *Tribunal local* refirió que la simple reproducción de dicha imagen no podía ser por sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 103, fracción IV, de la *Ley local*, pues en la imagen del logotipo se realiza un edificio que guarda rasgos arquitectónicos de un templo católico; sin embargo, si bien posee una estructura propia de un templo de culto para la iglesia católica, no se desprendían elementos tangibles que lo relacionaran directamente, con el templo de San Juan del Río, Querétaro, al que aludió la denunciante.

Aunado a que dicho edificio es también un símbolo arquitectónico de dicha demarcación.

De ahí que, en concepto del tribunal responsable, no se infringiera lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV, de la *Ley local*.

## Entrega de dádivas

En relación con dicha infracción, el *Tribunal local* indicó que, conforme a las constancias de autos, no se advertía la existencia de elementos para sancionar a los denunciados por dicha conducta.

Lo anterior, porque ésta no se efectuó durante el tiempo que comprenden las precampañas y campañas electorales federales o locales, aunado a que el denunciado no ostenta cargo o empleo público ni se encuentra **registrado** ante el *Instituto local* como aspirante, precandidato aspirante a candidato independiente o candidato independiente.

Además de que, al ser presidente honorario de la *Asociación*, tenía por objeto promover, participar y organizar campañas de colectas tanto materiales como económicas, pero sólo para lograr un fin claro previamente determinado, siempre que el mismo fuera para la realización de obras o servicios sociales en beneficio de la comunidad.

De ahí que no existiera vinculo para atribuirle la conducta prohibitiva prevista por el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### 3.1.3. Planteamientos ante esta Sala

10

Ante este órgano jurisdiccional federal, la actora hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Cita las pruebas que fueron desahogadas, pero no analiza su contenido como es el caso de la serie de entrevistas y publicaciones en redes sociales por los denunciados, por lo que vulnera el principio de exhaustividad y congruencia.
- b) El denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, es aspirante a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, y, se posicionó de manera anticipada difundiendo su imagen antes de su registro como aspirante a la candidatura por el partido político MORENA, realizada el tres de febrero del año en curso y, hecha pública el ocho siguiente.
- c) No fue exhaustivo el análisis de los hechos planteados en la denuncia ni congruente al no haber realizado todas las diligencias a su alcance conforme a la legislación electoral, a efecto de verificar si eran existentes o no las conductas atribuidas a los denunciados y, en su caso, sancionarlos.



- d) Existía sustento probatorio para demostrar que los denunciados ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la Asociación, han realizado actos para posicionar la imagen, persona y trayectoria personal como profesional del primero de los mencionados, a efecto de posicionarlo como sujeto de una precandidatura o candidatura, incluso antes de su registro como aspirante a candidato por el partido político MORENA, efectuada el tres de febrero del año en curso y, hecha pública el ocho siguiente.
- e) Existe error en el examen de tipicidad, al considerar que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se trata de un ciudadano que no detenta cargo de elección popular ni existe constancia que lo acredite como aspirante o candidato a un cargo de elección popular, porque constituyen una interpretación subjetiva y errónea que violenta el principio de legalidad.
- f) No se tomó en cuenta el contenido de las pruebas que determinaban la actualización del primer y segundo requisito necesario para la actualización del elemento subjetivo.
- **g)** Se vulneró el principio de legalidad al analizar cinco infracciones distintas a la luz de un solo hecho, no obstante que existía un conjunto de medios de convicción para justificar la actualización de ellas.

Precisado lo anterior, se analizará el motivo de inconformidad relacionado con la calidad del ciudadano denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues de asistirle razón a la actora, resultaría innecesario estudiar la indebida valoración de pruebas que se alega.

#### 3.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* concluyera que no se acreditaron las infracciones de actos anticipados de precampaña, campaña, así como la utilización de símbolos religiosos y, entrega de dádivas.

## 3.3. Decisión

Esta Sala considera que le asiste razón a la actora en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para

#### SM-JE-31/2021

ordenar a la *Dirección Ejecutiva* del *Instituto local* diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer la calidad del denunciado, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas conforme al contexto y las conductas sistemáticas denunciadas.

#### 3.4. Justificación

#### Marco normativo

Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad<sup>13</sup> y congruencia<sup>14</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>15</sup>.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Él principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.
<sup>15</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.



La Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé en su artículo 214, fracción I, que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituye una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, inciso a), de la citada ley, son **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que, para declarar la existencia de este tipo de infracciones, deben configurarse tres elementos<sup>16</sup>:

- a) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresiór que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En cuanto al **elemento subjetivo**, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, **si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral**, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga

 $<sup>^{16}</sup>$  Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o** subelementos<sup>17</sup>:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el primero de los elementos, la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman **sin duda** a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral.

Al respecto, la línea interpretativa que ha seguido la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada o mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.* 

De manera que el estudio a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no significa en automático la configuración del elemento

Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> AL respecto, véase la **jurisprudencia 4/2018** de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



subjetivo; para esto, es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante XXX/2018<sup>18</sup>.

Ahora bien, para llevar a cabo el referido análisis, se debe tomar en cuenta además el medio en el cual se publica el mensaje, ya que los difundidos a través de redes sociales gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión.<sup>19</sup>

Este derecho humano previsto en el artículo 6º Constitucional y en el diverso 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole<sup>20</sup>, y es aplicable para las publicaciones realizadas en todos los medios de comunicación, incluido el **internet**<sup>21</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de opinión pública, incluso, es condicionante para que los partidos políticos y en general,

p. 1520.

<sup>21</sup> Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada el primero de junio de dos mil once, por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatora

Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes como los juicios de revisión constitucional SM-JRC-6/2018, SM-JRC-10/2018 y SM-JRC-20/2018, entre otros.
 Véase la Tesis P./J. 25/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, novena época,

quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>22</sup>.

Cuando se trata de internet, los usuarios deben observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, en especial, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular<sup>23</sup>, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el principio de equidad en la contienda.

En cuanto a las **redes sociales**, la Sala Superior ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>24</sup>.

De manera que los mensajes que se publican a través de las redes gozan de la presunción de ser espontáneos<sup>25</sup>, esto es, son expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

3.4.1. Previo a la admisión del procedimiento especial sancionador y, al dictado de la resolución, el *Tribunal local* debió ordenar al *Instituto local* diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer la calidad del ciudadano denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas.

La actora hace valer que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, es aspirante a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, así como que éste se posicionó

Véase la Opinión Consultiva OC-5/85, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, serie A, Nº 5, párrafo 70. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.
 Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34. <sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



de manera anticipada difundiendo su imagen antes de su registro como aspirante a la candidatura por el partido político MORENA, realizada el tres de febrero del año en curso y, hecha pública el ocho siguiente.

De igual manera, refiere que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis de los hechos planteados en la denuncia ni congruente, al no haber realizado todas las diligencias a su alcance conforme a la legislación electoral, a efecto de verificar si eran existentes o no las conductas atribuidas a los denunciados y, en su caso, sancionarlos.

Asimismo, indica que sí existía sustento probatorio para demostrar que los denunciados ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la *Asociación*, han realizado actos para posicionar la imagen, persona y trayectoria personal como profesional del primero de los mencionados, a efecto de posicionarlo como sujeto de una precandidatura o candidatura, incluso antes de su registro como aspirante a candidato por el partido político MORENA, efectuada el tres de febrero del año en curso y, hecha pública el ocho siguiente.

Que existió error en el examen de tipicidad, al considerar que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se trata de un ciudadano que no detenta cargo de elección popular ni existe constancia que lo acredite como aspirante o candidato a un cargo de elección popular, porque constituyen una interpretación subjetiva y errónea que violenta el principio de legalidad.

# El agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Esta Sala no comparte la determinación del *Tribunal local*, pues previo admitir el procedimiento especial sancionador y, dictar la resolución combatida, debió ordenar al *Instituto local* por conducto de su *Dirección Ejecutiva*, diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar la calidad que ostentaba el ciudadano denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En efecto, el contenido de los medios de convicción aportados generaba, como fundadamente lo afirma la aquí inconforme, indicios suficientes para que el *Tribunal local* por conducto de la autoridad administrativa electoral efectuara diligencias para mejor proveer, a fin de corroborar, como era debido, los hechos de los cuales las pruebas que sí se acompañaron a las denuncias daban noticia.

Para lo anterior, el *Tribunal local* se encontró en posibilidad de allegarse, por conducto del *Instituto local*, de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas como se razona a continuación:

El procedimiento especial sancionador se instruye durante el desarrollo de un proceso electoral para denunciar violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, a normas sobre propaganda política o electoral o por conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña<sup>26</sup>.

En efecto, se caracteriza por plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas son estrictas y limitativas en materia probatoria dada la necesidad de resolver conflictos de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

La denuncia de actos constitutivos de infracción a estas reglas deberá presentarse por escrito ante la *Dirección Ejecutiva*, ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios local, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente<sup>27</sup>.

Si no se aportan pruebas, la denuncia será desechada de plano<sup>28</sup>.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Por su parte, las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho<sup>29</sup>.

En esta lógica, la autoridad debe partir sólo de los hechos y las pruebas aportadas por las partes; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, cuando así lo solicite el denunciante o cuando de los

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 232 de la *Ley Electoral*.

Artículo 237, fracción VI, de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 239 de la *Ley Electoral*.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículos 246 de la *Ley Electoral*.



elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal<sup>30</sup>, que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral<sup>31</sup>.

Así, tenemos que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, esta Sala estima que el hecho de que no estuviera acreditado en autos que el denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ostente un cargo de elección popular, o en su caso, que aspirara a alguno, era insuficiente para estimar inexistentes las infracciones denunciadas como argumento principal y destacado del *Tribunal local* para sustentar su decisión.

Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

por En la denuncia presentada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contra ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la Asociación, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción de imagen, así como la utilización de símbolos religiosos y entrega de dádivas, se ofrecieron como pruebas diversas páginas y enlaces de internet, medios de comunicación impresos y publicidad impresa, propaganda visible en un domicilio, así como un servicio médico vía WhatsApp, respecto de lo cual, la Oficialía Electoral procedió a realizar la verificación correspondiente por conducto de las actas AOEPS/26/2020, AOEPS/27/2020, AOEPS/28/2020, AOEPS/29/2020, AOEPS/30/2020, AOEPS/31/2020, AOEPS/32/2020, AOEPS/34/2020, AOEPS/35/2020 y AOEPS/37/2020.

De dichas actas, destaca que, al dar fe la *Oficialía Electoral* de la existencia de un periódico digital denominado *El tiempo de Querétaro, Las noticias segundo a segundo,* se desprendía una nota periodística de dieciocho de noviembre, a través de la cual se indicaba como intención del denunciado, contender por la candidatura de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, específicamente por el partido político MORENA.

No obstante, hasta la instrucción y remisión del asunto por parte de la Dirección Ejecutiva al Tribunal local, éste último indicó que no se acreditó que se estuviera promocionando la imagen o nombre de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, ya que en autos no existía medio de convicción que demostrara relación alguna con el proceso electoral en curso.

En ese sentido, el *Tribunal local* no debió emitir el auto en el que consideró debidamente integrado el asunto, lo cual hizo hasta **el ocho de febrero del año en curso**, ni la resolución del nueve siguiente, en el sentido de que no se acreditaban las infracciones denunciadas, con el argumento principal de que el denunciado **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no ostentaba cargo o empleo público, ni se encuentra registrado ante el *Instituto local* como aspirante, **precandidato**, aspirante a candidato independiente o candidato independiente sino que se trataba de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos reconocidos por la *Constitución Federal* y las leyes secundarias,



pues antes de la emisión de la decisión, era factible que dicho ciudadano se hubiere registrado para una precandidatura por el referido instituto político o algún otro.

Por tanto, a partir de la valoración de los elementos aportados en la denuncia analizados en su contexto y no de manera aislada, el *Tribunal local* debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora realizar las diligencias para mejor proveer que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas, con el fin de determinar, entre otros aspectos, la calidad del sujeto denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el aspecto de, si este ya se había registrado o no para una precandidatura en algún instituto político, tomándose en cuenta que conforme al calendario del proceso electoral local para el Estado de Querétaro, el periodo de precampañas electorales abarcó del catorce de enero al doce de febrero del año en curso.

Lo anterior, para desde ese punto y con la debida integración del expediente, estudiara si efectivamente existía un posicionamiento sistemático del denunciado que pudieran configurar actos anticipados de precampaña, campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral al promocionar su imagen, utilización de símbolos religiosos y, entrega de dádivas

Por tanto, al dejar de atender el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento especial sancionador, necesarios para resolver el expediente de conformidad con lo previsto por la *Ley Electoral*, el *Tribunal local* vulneró el principio de legalidad que rige la materia electoral.

En consecuencia, existe falta de exhaustividad en la sustanciación del expediente e indebida fundamentación y motivación de la resolución por parte del *Tribunal local*, pues ante la falta de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos que resultaban necesarias en la investigación, se encontró en posibilidad de devolver el expediente a fin de regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 256, fracción I de la *Ley Electoral*<sup>32</sup>, lo que no aconteció.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 256.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos

#### SM-JE-31/2021

En ese orden de ideas, ante lo fundado y suficiente de los motivos de inconformidad aquí analizados se estima procedente **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, la *Dirección Ejecutiva* lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en esta sentencia<sup>33</sup>.

#### 4. EFECTOS

- **4.1. Revocar** la resolución del *Tribunal local* y, en consecuencia, **ordenar** a la *Dirección Ejecutiva* del *Instituto local* que realice las diligencias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas.
- **4.2.** Hecho lo anterior, deberá **remitir** debidamente integrado el expediente al *Tribunal local*, a efecto de que éste, dentro de los plazos legales, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
- **4.3.** Se **ordena** al *Tribunal local* que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis en el que determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

# 5. RESOLUTIVOS

22

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizar las diligencias que

Jurídicos, de los requisitos previstos en esta Ley.

Previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las diligencias para mejor proveer;

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-646/2018.



resulten necesarias para integrar debidamente el expediente en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las faltas denunciadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten cor motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

